

LA CANONIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN Y SU EXTINCIÓN POR FALTA DE ANUENCIA DE LOS PADRES

Vicente Benedito Morant, op.^a

Fechas de recepción y aceptación: 3 de diciembre de 2013, 16 de marzo de 2015

Resumen: El canon 110 del CIC 83 prevé la norma general de la canonización de las adopciones civiles, otorgando los derechos y obligaciones como padres a los adoptantes y la condición de hijos a los adoptados. Se trata, pues, de una atribución jurídica de la filiación reconocida en el mismo *Código de Derecho Canónico* y por tanto sujeta a sus principios y restricciones. Desde esta base, nos planteamos la cuestión de la extinción de la adopción por falta de consentimiento de los padres. Tal cuestionamiento viene suscitado por los diversos casos que están *sub iudice* en nuestro país y que han puesto en evidencia la necesidad de contar con cauces jurídicos efectivos. Desde el marco de comprensión de esta canonización y sus límites resulta claro que al extinguirse civilmente esta adopción también quedaría extinta canónicamente. Sin embargo, a nivel probatorio y respecto a los efectos canónicos se requeriría instar procesos administrativos o judiciales. Realizamos un estudio crítico de estos cauces valorando los posibles puntos que aplicar o repensar para conseguir una tutela jurídica administrativa y judicial efectiva.

^a Defensor del Vínculo del Tribunal Eclesiástico de Barcelona y Juez del Tribunal de Solsona.
Correspondencia: Convento de Santa Catalina Virgen y Mártir, Calle Bailén, 10. 08010 Barcelona. España.
E-mail: vbenemor@gmail.com



Palabras clave: adopción, canonización de la adopción, extinción de la adopción, asentimiento de la adopción.

Abstract: Canon 110 of CIC 83 provides the general rule of the canonization of civil adoptions, granting rights and obligations as the adoptive parents and the status of the adopted sons. This is a legal attribution of sonship that it recognizes code of canon law. Therefore subject to its principles and restrictions. From this basis, we consider the question of the adoption extinction caused by the lack of parental consent. This question is raised by the various cases that are subyudice in our country and we have shown the need for effective legal means. Since the scope of this canonization is clear that if the adoption is extinguished civilly would also be extinct by Canon Law. However, in the field of test and for canonical effects would be required to initiate administrative or judicial processes. We perform a critical study of these channels assessing potential points to apply or rethink for administrative legal protection and effective judicial.

Keywords: canonization of adoption, termination of the adoption, the adoption agreement.

1. INTRODUCCIÓN

Las recientes noticias de diversos procedimientos judiciales respecto de adopciones en las que los padres no pudieron consentir han tenido una considerable incidencia en la conciencia social. Tales supuestos deben hacer plantearse dentro de la sociedad cuestiones relativas a la filiación, tanto en materia de verdad biológica como en el mismo proceso de adopción. Pero más allá de la repercusión social, suponen para los canonistas la necesidad de un análisis y reflexión de la disciplina canónica relativa a la filiación legal o adoptiva. Efectivamente, la magnitud de la casuística reciente y la gravedad de las consecuencias ponen en evidencia la importancia de una disciplina jurídica que dé seguridad jurídica en las relaciones paterno-filiales y en la adopción. Los derechos fundamentales que entran en juego no solo se limitan a la esfera de derechos civiles, que ya sería mucho decir de cara a las relaciones entre el Ordenamiento Canónico y el Secular. También entran de lleno en la esfera de eclesial y de la persona como fiel cristiano. Especialmente los relativos al derecho a la educación integral y dentro



de esta a la educación en la fe; así como a la educación cristiana¹. Ni qué decir tiene también la gravedad de los derechos de los padres, que se les ha privado del derecho-deber de educar a sus hijos y su incidencia como fieles cristianos, que son la contraparte de los mismos derechos de los hijos.

La técnica jurídica utilizada por el ordenamiento canónico es la llamada canonización. A la luz de estas cuestiones entendemos que resulta necesario un examen de dicha técnica para el caso de la adopción. Para ello partimos de la consideración del concepto de adopción como institución jurídica, pero también de la misma naturaleza de la filiación adoptiva por el Ordenamiento Canónico y el Magisterio. Consideramos que solo desde estos presupuestos se puede comprender la disciplina jurídico-canónica en esta materia y, de esta manera, analizarla y proponer puntos de reflexión y aplicación en la realidad actual.

1.1. *La adopción como atribución jurídica de la filiación*

El primer supuesto sería partir del concepto y naturaleza de la adopción ya que no resulta unívoco. A este respecto, nos la da Albaladejo: “*es un acto solemne que da al adoptante como hijo del adoptado, creándose así un vínculo de parentesco puramente jurídico, pero por disposición legal, con igual fuerza y efectos que si fuera de sangre*”². Así, el efecto principal de la adopción es que los adoptados pasan a considerarse como hijos de aquél o aquéllos que los adoptaron. Esto diferencia la adopción de otras figuras también reconocidas y reguladas por los ordenamientos jurídicos como: el tutelaje o curatela, la guarda, el acogimiento etc.³. En todas estas últimas la persona extraña a la familia natural pasa a formar parte de la mis-

¹ Destacamos aspectos tan importantes en la vida de la Iglesia como: la patria potestad (CIC 83 c. 98.2); procesales (CIC 83 c. 1478); o educación en la fe e iniciación en la vida cristiana (CIC 83 cc. 1136, 1154, 1 y 1101, 696, 851.2, 857.2, 867, 868, 872, 874.1, 869.3, 85.1, 877, 890, 914). Evidentemente en la aplicación de estas consecuencias habría que tener en cuenta las diferencias que supone la diferencia entre infante y menor a partir de la edad de uso de razón, situada a los 7 años (CIC 83 cc. 97.2, 11 y 696). Estos cánones serían solo a modo de ejemplo y responden a toda una serie de consecuencias jurídicas de toda una serie de responsabilidades derivadas de la misma concepción teológica del ser humano y eclesiológica de la familia y del pueblo de Dios.

² Cf. ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho Civil. Derecho Civil de Familia* 4, Madrid 2013, p. 275.

³ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1094*, en *ComSal* 5.^a ed., p. 633.



ma, pero no adquiere la consideración de hijo. Así, en la adopción se adquiere tanto el “*status filii*” respecto del adoptante, como también el “*status familiae*”. Por tanto, como consecuencia de la adopción, cesa en adelante el parentesco del adoptado con los miembros de su exfamilia.

Cuando hablamos de la realidad jurídica de la adopción, estamos hablando de un título constitutivo de la filiación. Así, no se trata de una constatación y aprehensión de la realidad natural de la filiación. Por lo tanto, no estamos hablando de una forma de determinación jurídica de la filiación. En consecuencia, se trata de una auténtica atribución o forma de atribución de la filiación de origen puramente jurídico, al margen del hecho natural. Es por ello por lo que debe ser reconocida la adopción como un auténtico título de atribución de la filiación. Pero al mismo tiempo es evidente que el modo de atribución de la filiación es distinto de la atribución natural, y de naturaleza directamente jurídica⁴.

De acuerdo con todo lo antedicho, es importante no perder de vista la definición de adopción. El motivo es que esta definición se corresponde a la denominada adopción plena, que es la única reconocida como tal en el derecho secular español. Sin embargo, no en todos los ordenamientos jurídicos estatales se entiende por adopción la adopción plena, o al menos de forma exclusiva. Tampoco ha sido este el único sistema de adopción admitido en el derecho español históricamente. Así, actualmente, en otros ordenamientos jurídicos seculares existen modalidades de adopción que no supondrían una ruptura total de las relaciones jurídicas del adoptado con la familia biológica. Por el contrario, la legislación española ha experimentado una evolución histórica en materia de adopción aumentando la segregación del adoptado de su familia anterior y la integración en la nueva hasta ser completa en la reforma del Código Civil por la ley del 81.

⁴ BLASCO GASCÓ, F., «La adopción», en *Derecho de Familia*, Valencia 1997, 331: “La adopción es un tipo de filiación en cuya base no se halla una relación de naturaleza o generación entre las personas, sino un acto voluntario del adoptante o adoptantes en su caso, y del adoptando, si es mayor de 12 años y una determinada decisión judicial que constituye la relación de filiación entre aquellos. Por ello, algunas veces se ha denominado a la adopción «filiación civil». En definitiva, mediante la adopción se crea una relación de filiación entre dos personas que no descienden la una de la otra”.



1.2. Recomendación del magisterio de la adopción a los matrimonios con problemas de fertilidad

El Decreto *Apostolicam Actuositatem* en su n. 1 1afirma: “Entre las diferentes obras del apostolado familiar pueden mencionarse las siguientes: adoptar como hijos a niños abandonados (...)”⁵. Ciertamente, la adopción como instituto jurídico y hecho social y familiar es muy valorado y merece una alta estima para la Iglesia, así lo reconoce el profesor Aznar⁶. Ciertamente, con esta valorización de la misma, la Iglesia se hace eco de un fenómeno propio de nuestra sociedad y de las diversas y nuevas implicaciones que desde hace un tiempo a esta parte está teniendo: la aparición de la adopción internacional; las reformas de los ordenamientos respecto a sus requisitos y efectos y los problemas que plantean; los problemas de hijos adoptivos que quieren conocer la identidad de sus padres biológicos, etc. Todos estos son temas y problemas de gran actualidad que se plantean a los hombres y mujeres no sólo como ciudadanos, sino como personas y por tanto como fieles en Cristo. Esta materia la encontramos tratada en el magisterio solemne conjuntamente con las distintas manifestaciones de la fecundidad conyugal, como pasamos a desarrollar.

Ya hemos estudiado cómo el Concilio Vaticano II, en la Constitución Apostólica *Gaudium et Spes* n. 50, concibe la fecundidad del amor conyugal en un sentido humano ampliamente; es decir, no sólo en un sentido biológico, sino también en el espiritual y sobrenatural. Esta fecundidad conyugal y humana es el fundamento de la adopción. Así se comprueba en la Encíclica *Familiaris Consortio* 41 cuando afirma que la misma fecundidad del amor conyugal, origen de la filiación biológica, es la que mueve y origina la adopción: “El amor conyugal fecundo se expresa en un servicio a la vida que tiene muchas formas, de las cuales la generación y la educación son las más inmediatas, propias e insustituibles. En realidad, cada acto de verdadero amor del hombre testimonia y perfecciona la fecundidad espiritual de la familia”⁷. De esta manera, de forma concorde al mensaje cristiano, se constata cómo el amor paterno-materno también es capaz de ir más allá de los vínculos

⁵ Cf. AA 1.

⁶ Cf. AZNAR GIL, F., «La inscripción o registro de los hijos adoptados en la legislación canónica», en *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1997) p. 135-154.

⁷ Cf. FC 41.



biológicos y concretarse en el servicio; F.C. 41: “*Los padres cristianos podrán así ensanchar su amor más allá de los vínculos de la carne y de la sangre, estrechando esos lazos que se basan en el espíritu y que se desarrollan en el servicio concreto a los hijos de otras familias, a menudo necesitados incluso de lo más necesario*”⁸.

En la misma línea se expresa en el simposio de Familia y adopción, en el que se reconoce cómo los cónyuges, al adoptar, se convierten en verdaderos padre y madre del adoptado:

*“Así como Dios, Padre del que deriva toda paternidad, nos ha hecho sus hijos adoptivos, haciéndonos partícipes de su vida (Cf. Ef 3, 14-15), de forma semejante, mediante el don de sí y la acogida de las familias y en el ejercicio de una forma de paternidad y maternidad responsables, de claro empeño ético-educativo, los esposos ofrecen a los niños una filiación que es como un nuevo nacimiento y, al mismo tiempo, su misma comunión conyugal se ve gratificada por la alegría de tal presencia”*⁹.

Este texto se corresponde plenamente con el c. 110 del CIC 83 cuando afirma que los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil se consideran hijos de aquél o aquéllos que los adoptaron.

En la *Familiaris Consortio*, el Romano Pontífice, consciente de la necesidad de la fecundidad como elemento esencial del amor conyugal, insta a los matrimonios con esterilidad física al desarrollo de la paternidad espiritual: “*En particular, los esposos que viven la experiencia de la esterilidad física deberán orientarse hacia esta perspectiva, rica para todos en valor y exigencia*”¹⁰. Sin embargo, atendiendo al bien superior del menor, están llamadas a contribuir mediante la adopción y el acogimiento todas las familias: “*Las familias cristianas se abran con la mayor disponibilidad a la adopción y la acogida de aquellos hijos que están privados de sus padres o abandonados por estos*”¹¹.

Como conclusión de esta referencia al Magisterio podemos afirmar cómo en él encontramos las claves de la vocación de los cónyuges a la misma. También

⁸ Cf. *Ibid.*

⁹ Cf. PONTIFICIO CONSIGLIO PER LA FAMILIA, «Dichiarazione finale del Simposio Internazionale sull'adozione», en *L'Osservatore Romano* (1.4.1994) n. 9 p. 6.

¹⁰ Cf. FC 41.

¹¹ Cf. *Ibid.*



encontramos una visión general del instituto de la adopción de acuerdo con la Doctrina Cristiana. Pero consciente de que se trata de un instituto de naturaleza eminentemente jurídica, el magisterio no incide en aspectos más particulares.

2. CANONIZACIÓN DE LA NORMA CIVIL EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL CIC 83

2.1. *La canonización de la adopción, su evolución y consecuencias hasta la actualidad*

Los cc. 1059¹² y 1080¹³ del CIC del 17 canonizaban los efectos civiles respecto a los impedimentos matrimoniales. Estos impedimentos los dividía tanto en impedientes –que hacían ilícito el matrimonio–, como en dirimientes –que lo invalidaban–. Así, el efecto de la adopción de convertirse en hijo era reconocido en el ámbito de la habilidad para el matrimonio. Sin embargo, esto era un efecto indirecto de unas normas que tenían como objetivo la armonización de la normativa civil y canónica en materia de habilidad para el matrimonio. Pero, a pesar de que estos cánones puedan considerar antecedentes del c. 110 CIC 83, no podemos sino reconocer la radical novedad que supone la legislación del nuevo CIC en la materia.

El c. 110 afirma taxativamente que los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil se consideran hijos de aquel o aquellos que los adoptaron. La norma contenida en este canon ya se encontraba en el esquema de esta parte del CIC 83¹⁴. Sin embargo, esta fórmula tiene una diferencia respecto de la propuesta realizada en el seno de la comisión revisora que dio lugar a la misma. Esta es que en el texto del canon no se hace referencia explícita a la calificación de legitimidad del hijo adoptado¹⁵. Ciertamente, esta consideración

¹² CIC 17 c. 1059: “In iis regionibus ubi lege civili legalis cognatio ex adoptione orta, nuptias reddit illicitas, iure quoque canonico matrimonium illicitum est”.

¹³ CIC 17 c. 1080: “Qui lege civili inhabiles ad nuptias inter se ineundas habentur ob cognationem legalem ex adoptione ortam, nequeunt vi iuris canonici matrimonium inter se valide contrahere”.

¹⁴ Cf. AZNAR GIL, F., «La inscripción o registro de los hijos adoptados...» *cit.* p. 136.

¹⁵ Cf. FUENMAYOR, A., *sub c. 110*, en *ComEx* 1, pp. 758 y 759.



de legítimo resulta obvia, pero su ausencia hace pensar en la escasa importancia que le presta el legislador.

La norma contenida en el canon tiene como requisito la adopción legal a tenor de la ley civil, lo cual supone una canonización de la ley civil al respecto. No obstante, esta canonización es tan solo parcial, porque se refiere a la adopción, pero no a los efectos respecto del matrimonio¹⁶ que adopta conjuntamente. Así, los efectos canónicos de la adopción respecto del matrimonio son independientes de los civiles. Por tanto, a diferencia de lo que ocurría en el CIC 17, en la actualidad no existe una canonización de los efectos civiles respecto del impedimento de parentesco legal; como tampoco existe del resto los impedimentos matrimoniales.

Podemos afirmar, pues, que en el orden canónico, la adopción civil produce los efectos propios en relación con la patria potestad del adoptante respecto al adoptado en las siguientes materias¹⁷:

- La primera es en lo que respecta a la capacidad del menor y su domicilio legal.
- También en la conducta y responsabilidad de los padres respecto de la administración de los sacramentos a sus hijos.
- Así mismo, en la obligación y el derecho de los padres de educación a los hijos y en especial a la educación en la fe y la iniciación en la vida cristiana.
- En la intervención de los padres en la celebración del matrimonio de menores de edad.
- Por último, en la sanción prevista para los padres o quienes hacen sus veces que entregan a sus hijos para que sean bautizados o educados en una religión acatólica.

A pesar de la claridad del texto del c. 110 y debido a su concisión han quedado planteadas dos cuestiones doctrinales respecto del mismo:

La primera que encontramos es a qué se refiere el canon cuando habla de adopción. ¿Se refiere a cualquier instituto que la ley estatal considere como adopción? ¿Se refiere sólo a la adopción denominada por la doctrina como adopción

¹⁶ Cf. SANZ, M., *sub c. 110*, en *ComSal* 2ª ed., pp. 67-68.

¹⁷ Cf. FUENMAYOR, A., *sub c. 110*, en *ComEx* 1, p. 760.



plena? ¿Qué ocurre pues con la adopción considerada por algunos ordenamientos civiles y denominada como no plena? El mismo texto del c. 110 supone una norma de reenvío para establecer la atribución de filiación que canoniza, y sólo con este fin. En este sentido, lo expone A. Fuenmayor al explicar: “*El parentesco legal nace en el Ordenamiento Canónico siempre que se constituya una adopción en la ley civil. Es un presupuesto del que se derivan efectos jurídicos tanto en el ordenamiento civil como en el canónico. (...)*”¹⁸. Esto, lo primero que supone es un límite frente a otras figuras jurídicas en los ordenamientos seculares que en cierta manera vinculan al menor con una familia: acogimiento, tutela y otros por los que las partes no pasen a ser padre e hijo, incluyendo pues el acogimiento preadoptivo.

Así, puesto que el c. 110 contiene una norma de reenvío, que en el caso del territorio de derecho común en España, lo que está canonizando son resoluciones judiciales¹⁹. Evidentemente el hecho de que la adopción cuente con la tutela judicial y se emita en resolución aporta una seguridad jurídica en el tratamiento de la misma. En este sentido, la norma del ordenamiento español también da garantías administrativas que intervienen mediante la declaración de idoneidad por parte de los adoptantes. Sin embargo, ni el procedimiento es similar en todos los ordenamientos ni entienden lo mismo cuando se refieren a la adopción. Así, cuando el C.C. español habla de adopción se refiere a la llamada adopción plena²⁰.

¹⁸ Cf. FUENMAYOR, A., *sub c. 110*, en *ComEx* 1, p. 759.

¹⁹ *Código Civil* art. 176: “1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de la idoneidad podrá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1^a.- Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

2^a.- Ser hijo del consorte del adoptante”.

²⁰ *Código Civil* art. 108: “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.



Sin embargo, no en todos los sistemas de adopción el adoptante adquiere todos los derechos frente al progenitor y el adoptado pasa a ser hijo del mismo. Así, se distingue entre sistemas de adopción plena y no plena o simple²¹. Ante estas cuestiones el profesor I. Pérez de Heredia entiende que el texto del CIC se refiere a la adopción plena afirmando que: “*la adopción se toma en sentido estricto, es decir, como aquel acto jurídico por el que una persona extraña es asumida por otra como hijo*”²². Sin embargo surge la cuestión de qué ocurre en los casos de ordenamientos donde la adopción no se entiende aún en sentido pleno; un caso claro sería el de los países cuya tradición jurídica es islámica. A este respecto, entiendo que es pertinente aclarar que el c. 110 no contiene una definición de adopción. Sin embargo, como hemos tratado, atribuye al adoptado las consecuencias de la filiación previstas por el Derecho Canónico. Por tanto, no entiendo que a este respecto sea relevante si la legislación estatal concede al adoptado todo el estatuto de hijo o no, porque a efectos canónicos tendría igualmente esta consideración.

Otra cuestión respecto a la cual la doctrina llega a conclusiones que no son totalmente coincidentes es la de la cesación de los efectos de la adopción. Para estudiar esto nos tenemos que referir a la cesación del impedimento matrimonial de parentesco legal del c. 1094 CIC 83, impedimento que estudiaremos en profundidad más adelante. A este respecto afirman los profesores Aznar y Sanz respectivamente: “*También creemos que cesa cuando a tenor de la legislación civil, desaparece la adopción*”²³; “*Puede ser dispensado por el ordinario del lugar y si cesa el origen del mismo, es decir la adopción*”²⁴. Sin embargo el profesor Fuenmayor manifiesta:

“Ahora –dada la regulación canónica, independiente de la civil– no puede afirmarse que el cese del parentesco legal (por impugnación o revocación de la adopción realizada de conformidad con el derecho civil) sea causa del cese del

²¹ BLASCO GASCÓ, F., «La adopción» *cit.* p. 333: “(...) Igualmente la adopción plena surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza, matrimonial y la no matrimonial, conforme a las disposiciones del Código. La adopción simple se manifestó como una institución socialmente intrascendente y de poca utilidad hasta el punto que ha desaparecido con la reforma de 1987 (...)”.

²² Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *sub c. 1094*, en *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, Fuentes y Comentarios de todos los Cánones*, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 1993⁴ (= *ComVal*), p. 492.

²³ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1094*, en *ComSal.* 5^a ed., p. 571.

²⁴ Cf. SANZ, M., *sub c. 110*, en *ComSal.* 2^a ed., pp. 67 y 68.



*impedimento. Parece más fundada la opinión que considera el impedimento ex se perpetuo, y que entiende que solo puede cesar por dispensa canónica, que corresponde al ordinario del lugar (c. 1078.1)*²⁵.

2.2. Problemática de las adopciones contrarias a la doctrina de la Iglesia

Si bien hemos tratado como el c. 110 consiste en una canonización de la adopción y no de los efectos de la misma, la canonización no deja de ser una auténtica asunción de la normativa civil. Por tanto la normativa civil respecto al hecho mismo de la adopción pasa a formar parte del Ordenamiento Canónico. Pero esto supone que esta norma también pasa a estar sometida a sus principios y ordenada a sus propios fines. Estos principios y estos fines se constituyen pues en las condiciones en que se ha de producir dicha canonización. En este sentido resultaría de aplicación el c. 22 CIC 83 cuando afirma que: “*Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico*”. En el mismo sentido se manifiesta el c. 1505 CCEO. Efectivamente, no sería admisible que por la vía de la canonización el Derecho Canónico fuera en contra de sus principios, fines o de su propia “mens legislatoris”. En este sentido no podemos dejar de tener en cuenta el carácter pastoral del Ordenamiento Canónico. Esto supone que también hay que tener presentes el magisterio de la Iglesia, especialmente el referente a la familia y al matrimonio. Desde aquí debemos entender la afirmación de J. M^a Serrano²⁶, en el contexto de la Pontificia Academia Pro Vita, que subraya la estrecha relación entre “bien del

²⁵ Cf. FUENMAYOR, A., *sub c. 110*, en *ComEx* 1, p. 761.

²⁶ SERRANO, J. M., «L'adozione come alternativa alla Fivest», en *La dignità umana, aspetti antropologici ed etici*, Città del Vaticano 2005, p. 266: “È possibile determinare l'interesse del minore in vista del telos dell'individuo umano, e in connessione con i valori socialmente rilevanti. È possibile determinarlo in connessione con i diritti naturali delle famiglie, con la definizione stessa di famiglia, con la validità della sussidiarietà nell'attività delle istituzioni sociali e politiche, con l'interpretazione di cosa è l'educazione, e così via. Naturalmente, questa visione può oscurarsi in certi momenti, come avviene al presente nella maggioranza delle nostre società, ma non è molto difficile provare che ciò è dovuto «alla falsa prudenza del saggio e all'abuso del potente»”.



menor” –invocado por los ordenamientos civiles en su legislación en la materia– y regulación respecto de la definición de familia.

Según lo antedicho, no toda la normativa de los ordenamientos seculares actualmente sería compatible con los principios ni fines del ordenamiento canónico. En este sentido el ordenamiento canónico sí contiene una definición de matrimonio en el c. 1055.1 CIC 83, que haciéndose eco de las constituciones apostólicas *Gaudium et Spes* n. 48²⁷, *Lumen Gentium* n.n. 41²⁸ y 11²⁹, y el Decreto Apostólico *Actuositatem* n. 11³⁰, afirma que: “*La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados*”. Este canon, base de todo el derecho matrimonial y de familia en el Derecho Canónico, impone unos límites más allá de los puramente técnicos a la canonización de las adopciones de los ordenamientos seculares.

Al tratar la relación filiación y matrimonio en la adopción nos debemos ceñir al estudio de las adopciones conjuntas. Es en los casos de adopción conjunta donde la concepción canónica de matrimonio debe tutelarse ante una discordan-

²⁷ GS 48: “por su propio carácter natural, la institución misma del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y educación de la prole y con ellas son coronados como su culminación. Así, el hombre y la mujer, que por la alianza conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt 19,6), se presentan mutuamente ayuda y servicio mediante la unión íntima de sus personas y sus obras, experimentando el sentido de su unidad y lográndola más plenamente cada día (...)”.

²⁸ LG 41: “(...) Los esposos y padres cristianos, siguiendo su propio camino, deben apoyarse mutuamente en la gracia, con un amor fiel a lo largo de toda su vida, y educar en la enseñanza cristiana y en los valores evangélicos a sus hijos recibidos amorosamente de Dios. De esta manera ofrecen a todos el ejemplo de un amor incansable y generoso, construyen la fraternidad de amor y son testigos y colaboradores de la fecundidad de la Madre Iglesia como símbolo y participación de aquel amor con el que Cristo amó a su esposa y se entregó por ella (...)”.

²⁹ LG 11: “(...) Finalmente, los esposos cristianos, con la fuerza del sacramento del matrimonio, por el que representan y participan del misterio de la unidad y del amor fecundo entre Cristo y su Iglesia (cf. Ef 5,32), se ayudan mutuamente a santificarse con la vida matrimonial y con la acogida y educación de los hijos (...)”.

³⁰ AA 11: “(...) Los esposos cristianos son mutuamente para sí, para sus hijos y para los restantes familiares cooperadores de la gracia y testigos de la fe. Son para sus hijos los primeros predicadores y educadores de la fe; con su ejemplo y su palabra los forman para la vida cristiana y apostólica, los ayudan prudentemente a elegir su vocación y fomentan con todo cuidado la vocación sagrada cuando desputna en ellos”.



cia con la normativa civil³¹. En los supuestos de adopción conjunta entraría en juego la tutela del matrimonio tal y como lo entiende la Iglesia en su regulación de la adopción. En este sentido afirma el profesor Aznar:

“La Iglesia católica, además de proseguir con su Magisterio sobre el matrimonio en la sociedad, deberá tutelar canónicamente, de forma cada vez más nítida, su propio modelo matrimonial para que éste responda adecuadamente a su doctrina y no se vea perjudicado por decisiones civiles alejadas, y hasta contrarias, de sus enseñanzas doctrinales, y que por la vía de la canonización de las leyes civiles, o su remisión a las mismas, encuentran acogida en el Ordenamiento Canónico matrimonial, modificando sensiblemente la misma institución matrimonial. Es el caso de la canonización generalizada de las legislaciones civiles sobre la constitución de la adopción”³².

Efectivamente, cuando se trata de la adopción conjunta tenemos que atender a los principios fundamentales del Ordenamiento Canónico y la doctrina de la Iglesia respecto de la familia. Ciertamente no sería fácil de comprender que, por la vía de la canonización de las adopciones, el mismo Ordenamiento Canónico contraviniera las disposiciones del Magisterio de la Iglesia. Esto sería contravenir los mismos principios pastorales del Ordenamiento Canónico³³. Menos aún se entendería en una materia tan importante como lo es la concepción de matrimonio. Por tanto, no supone ningún obstáculo jurídico para las adopciones hechas por una sola persona. En cambio, las adopciones conjuntas, sólo serían canonizables en el ámbito matrimonial, es decir cuando los adoptantes bautizados estuviesen unidos por matrimonio. La razón sería el derecho del menor a nacer de una familia fundada en el matrimonio³⁴. A este respecto habría que aplicar por analogía

³¹ AZNAR GIL, F., *sub c. 1094*, en *ComSal* 5ª ed., p. 633.

³² Cf. AZNAR GIL, F., «Homosexualidad y adopción. Implicaciones canónicas», en *Scripta fulgentina* 25-26 (2003) p. 185.

³³ JUAN PABLO II, «Constitución Apostólica “*Sacrae Disciplinae Leges*” 25.1.1983», in *AAS* 75II (1983) p. 11: “Instrumentum quod Codex est, plane congruit cum natura Ecclesiae, qualis praesertim proponitur per magisterium Concilii Vaticani II in universum sectatum, peculiarique ratione per eius ecclesiologiam doctrinam (...)”.

³⁴ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Instrucción “*Donum Vitae*” 8.9.2008», in *AAS*. 80 (1988) 87: “Todo ser humano debe ser acogido siempre como un don y bendición de Dios. Sin embargo, desde el punto de vista moral, sólo es verdaderamente responsable, para con quien ha de nacer, la procreación que es fruto del matrimonio”; Congregación para la Doctrina de la Fe, Instruc-



la prescripción en la presunción de paternidad del c. 1137 y afirmar que el matrimonio podrá ser válido o putativo según las normas del ordenamiento eclesial.

Esto supone que no sería posible la canonización de adopciones hechas conjuntamente por parejas que no sean matrimonio válido o putativo para la Iglesia Católica. En este sentido se manifiesta claramente J. M. Serrano³⁵ al decir que la Iglesia acepta la adopción unilateral. Sin embargo, también afirma que, en concordancia con su doctrina del matrimonio no puede aceptar la adopción conjunta por una pareja de hecho, aunque esta sea de hombre y mujer. Tampoco sería pues canonizable la adopción conjunta por parejas del mismo sexo, hayan accedido o no a la unión civil que prevé la ley 13/2005³⁶. Respecto a los límites de la canonización, también debemos advertir que estos límites a la canonización de las adopciones no afectarían a la tutela de los menores de acuerdo con el c. 98. Así, respecto a la designación y potestad de los tutores, se deben observar las prescripciones del derecho civil, a no ser que se establezca otra cosa por el derecho canónico o que el Obispo diocesano, con justa causa, estime que en casos determinados ha de proveer mediante nombramiento de otro tutor.

Aznar hace una propuesta para adaptar la canonización de las adopciones del Estado a las exigencias de los principios del Derecho Canónico en materia de canonización:

“(...) se debe de mantener, ciertamente, el C. 110 como principio general (...) ahora bien: *la canonización de la legislación civil no debería ser absoluta:*

ción *Dignitas Personae*: “c) los valores específicamente humanos de la sexualidad, que exigen que la procreación de una persona humana sea querida como el fruto del acto conyugal específico del amor entre los esposos”.

³⁵ Cf. SERRANO, J. M., «L'adozione come alternativa alla Fivet» *cit.* p. 257.

³⁶ *Ley 1 de Julio de 2005, Nº 13/2005 por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio* (BOE, n. 157, 2 de julio de 2005). Previamente a esta norma ya afirmaba la Congregación para la doctrina de la fe: “ante el reconocimiento legal de las uniones homosexuales, o la equiparación legal de éstas al matrimonio con acceso a los derechos propios del mismo (entre los que se encuentra el reconocimiento de su capacidad jurídica a la adopción de menores), es necesario oponerse en forma clara e incisiva. Hay que abstenerse de cualquier tipo de cooperación formal a la promulgación o aplicación de leyes tan gravemente injustas, y asimismo, en cuanto sea posible, de la cooperación material en el plano aplicativo” (CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Consideraciones “acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales” 3.6.20035», in *Communicationes* 35 (2003) p. 217).



como lo es ahora, sino parcial, estableciendo algunas limitaciones a la misma tal como sucede, por ejemplo con la prescripción donde se determina que «la iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción (...) con las excepciones establecidas en el CIC y teniendo algunas de estas un claro fondo ético y moral». O lo referente a los contratos donde se determina que «lo que en cada territorio establece el derecho civil (...) salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa»³⁷.

Esta propuesta nos parece muy importante pues una legislación específica al respecto supondría una seguridad jurídica que puede evitar conflictos. Así, una mayor autonomía del Ordenamiento Canónico en la cuestión de la adopción permitiría a la Iglesia una mayor autonomía en materia de filiación. Con ello la Iglesia daría cauces jurídicos en materia de adopción que tutelaran mejor su concepción del matrimonio y la filiación dentro de la sociedad actual.

2.3. Referencia al CEEO

El CEEO no recoge una norma de canonización explícita de la adopción. Sin embargo, le atribuye directamente efectos a la adopción civil³⁸. Esto produce fundamentalmente los siguientes ámbitos: la inscripción de la misma en la anotación del bautismo (c. 689.3 y c. 296.2 CEEO); respecto a la iglesia sui iuris de adscripción c. 29.2,2º CEEO; y como impedimento matrimonial (c. 812 CEEO).

La situación de vacío legal ha sido explicitada por el profesor J. Manzanares en los siguientes términos: “(...) *no hay en el texto legal oriental orientación sobre qué normas regulan la constitución de la adopción, a pesar de los varios cánones que*

³⁷ Cf. AZNAR GIL, F., «Homosexualidad y adopción...» *cit.* p. 185. Este párrafo hace referencia a la regulación de la prescripción c.c. 197-199 CIC 83.

³⁸ SABARESE, L., *sub c. 813*, en *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Citá del Vaticano 2001, p. 935 : “Questo impedimento di per sè nasce solo quando si tratta di adozione compiuta validamente per legge civile, dinanzi alla quale il diritto canonico non opera una canonizzazione, ma riconosce l’insorgenza di un impedimento da quella situazione sorta dall’adozione (...)”.



*se refieren a la adopción*³⁹. Pero la no existencia de una canonización explícita de la norma civil no sería óbice para considerar que no pueden reconocerse efectos a adopciones que fueran contrarias a los principios del ordenamiento canónico. Ciertamente, en estos casos, aunque no se hable de canonización, sería incomprensible que se introdujera por la vía de los hechos un fraude de ley o la vulnerario de la doctrina magisterial de la Iglesia.

3. LA ADOPCIÓN E INSCRIPCIÓN DEL BAUTISMO

3.1. *Anotación de los hijos adoptados*

El c. 877.3 CIC 83 nos viene a decir que a la hora de inscribir, si se trata de un hijo adoptivo, se inscribirá el nombre de quienes lo adoptaron y también, al menos si así lo hace en el registro civil de la región, el de los padres naturales, según lo establecido en los puntos 1 y 2 del 877 teniendo en cuenta las disposiciones de la conferencia episcopal. En esta materia las competencias de las conferencias episcopales son importantes. Sin embargo, en el caso de muchas conferencias episcopales su regulación se limita a breves referencias.

El profesor Aznar, al estudiar las legislaciones de las conferencias episcopales, distingue: Las disposiciones referentes a los niños adoptados y todavía no bautizados y a los niños adoptados bautizados ya antes de la adopción, las formas de inscribir los datos respecto de los padres biológicos cuando proceda. Pasamos a exponer alguna de las conclusiones que extrae en su estudio:

a) Respecto de los niños adoptados que todavía no están bautizados afirma:

En algunas de las conferencias episcopales analizadas en el estudio referido simplemente se disponía que la inscripción contuviese los datos que pudieran constar en la inscripción del registro civil correspondiente⁴⁰.

³⁹ Cf. MANZANARES, J., *sub c. 812, en Código de Cánones de las Iglesias Orientales, Edición bilingüe comentada, a cargo de los profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1999, pp. 333-334.

⁴⁰ AZNAR GIL, F., «La inscripción o registro de los hijos adoptados...» *cit.* p. 139: «Norte de África (Argelia, Libia, Marruecos y Túnez); Guatemala; Haití, que indica que se debe añadir “dans certains



El profesor Aznar habla de “*Bastantes Conferencias Episcopales indican que, al bautizar a niños adoptados, sólo deben inscribir en el libro de bautismo los nombres de los padres adoptantes, además de observar las restantes normas y de transcribir los datos civiles de la adopción*”⁴¹.

También señala cómo muchas de las conferencias episcopales determinan que conste en la inscripción los nombres de los padres adoptantes y de los naturales, siempre que sea posible por constar en un Registro civil o documento público⁴².

Algunas conferencias episcopales se han ocupado del supuesto de que el niño sea bautizado cuando se hayan iniciado los trámites de la adopción. Un ejemplo sería la regulación de Chile, y otro la regulación de la Conferencia Episcopal Francesa⁴³.

b) Supuesto de los niños ya bautizados antes de la adopción

Algunas conferencias episcopales han determinado que se anote la adopción en una nota marginal en el libro de bautismos, incluyendo en ella los datos de la adopción⁴⁴.

cas une note marginale dans le registre du baptême”; Argentina, que señala que “al margen de la referida acta de bautismo se hará una llamada a la anotación reservada” (existente en el archivo secreto de la curia diocesana) (Anuario Argentino de Derecho Canónico 1, 1994,284); Francia; Escocia “When an adopted child is baptised, a note Will be added to the name and the address of the adoption authority and the place and date of tne adoption”.

⁴¹ Cf. *Ibid.*, p.139. A este respecto, a nota a pie de página indica algunas de estas conferencias episcopales: “Alemania (Ius Ecclesiae 2, 1990, 786-94); Luxemburgo; Bolivia; Chile; Francia; Nicaragua; Panamá; Perú; Puerto Rico; Uruguay” (cf. AZNAR GIL, F., «La inscripción o registro de los hijos adoptados...» *cit.* p. 139).

⁴² *Ibid.*, p. 139: “Bélgica (Ius Ecclesiae 1, 1989, 744); Benín; ... Brasil (Ius Ecclesiae 1,1989, 767-75); Colombia (Ius Ecclesiae 3, 1991, 395); Ecuador; Escandinavia; Ghana; Hungría (Ius Ecclesiae 6, 1994, 843-50); India...”.

⁴³ Cf. *Ibid.*, p. 140 y 141.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 142: “Las conferencias Episcopales de Canadá y de Australia han establecido una doble norma para estos casos: en primer lugar, que “le baptême ne peut être administré licitement avant l’adoption(s) que l’enfant soit baptisé et qu’il y ait un espoir fondé sera élevé dans la foi catholique; ou 2 . qu’il y ait danger de mort”. Y en segundo lugar, que «si les parents adoptifs savent que l’enfant a été baptisé avant l’adoption, ils demanderont que la note suivante soit faite au registre des baptêmes...Cet enfant a été légalement adopté come(nom)...le (date)...à (endroit)...par (noms des parents adoptifs)”. A pie de página señala una lista de conferencias episcopales que contiene disposiciones sobre anotación en nota marginal de la adopción: “Bolivia; Bélgica (Ius Ecclesiae 1, 1989, 764); Guatemala;



Otras Conferencias Episcopales, en este supuesto, contemplan la realización de una nueva partida de bautismo con los nuevos datos provenientes de la adopción y la anulación de la anterior partida. Ejemplos de esta postura serían las normas de las conferencias Episcopales Chilena y Argentina⁴⁵.

También, algunas conferencias episcopales han determinado que, en este caso, se corrija la partida original de bautismo y se añadan los nuevos datos resultantes de la adopción. Ejemplo de estas disposiciones los encontramos en las normas de las conferencias episcopales de Filipinas y del Perú⁴⁶.

Las normas de otras Conferencias Episcopales han establecido que, para el caso de que la adopción se realice después del bautismo, pero antes de cerrar el libro de bautizados al finalizar el año, el párroco anotará el nombre de los padres adoptantes en el capítulo de observaciones. Ejemplo de lo antedicho serían las normas de las Conferencias Episcopales de Suiza y Malta al respecto⁴⁷.

c) Disposiciones de las conferencias episcopales acerca de la confidencialidad de los nombres de los padres naturales⁴⁸

La tendencia más habitual en las normas de las Conferencias Episcopales en esta materia ha sido el que estos datos, en la medida en que se conozcan, se registren en el archivo secreto de la curia diocesana. Alguna Conferencia Episcopal como la francesa ha creado incluso un registro especial de niños adoptados. Ciertamente, la necesidad de la confidencialidad de la identidad de los padres naturales viene urgida en muchas ocasiones por los mismos ordenamientos seculares. Sin embargo el Ordenamiento Canónico necesita que, en la medida de lo posible, se pueda tener constancia de la identidad de los padres biológicos. Un claro ejemplo de lo antedicho vendría dado por los impedimentos matrimoniales de consanguinidad y pública honestidad de los cánones 1091 y 1093.

Portugal; Francia solo para el caso de la adopción simple: además de escribir la nota marginal, «on transmettra à la chancellerie de l'évêché la copie de l'acte de naissance» (Directorie...93)».

⁴⁵ Cf. *Ibid.*, p. 143.

⁴⁶ Cf. *Ibid.*, p. 143 y 144.

⁴⁷ Cf. *Ibid.*, p. 144.

⁴⁸ Cf. *Ibid.*, p. 145-148.



Sin embargo, esta necesidad del Ordenamiento Canónico se conjuga con la de confidencialidad exigida por la sociedad civil, a la que ya nos hemos referido. Así, ante esta concurrencia de necesidades, varias Conferencias Episcopales han establecido una normativa particular sobre los certificados de bautismo en casos de menores adoptados. En estos supuestos, algunas Conferencias Episcopales simplemente indican que los certificados de bautismo “*solo deben de especificar el nombre adoptivo y el de los padres adoptantes*”⁴⁹. Otras Conferencias Episcopales han establecido la norma general en que los certificados contengan sólo los nuevos datos, salvo algunas situaciones excepcionales. Este último modelo de legislación particular es la de la Conferencia Episcopal de Malta. Esta sólo permite estos certificados completos cuando los solicite el mismo bautizado y haya cumplido los 18 años, con permiso del ordinario del lugar, así como para el expediente matrimonial.

d) Legislación de la Conferencia Episcopal Española⁵⁰

En el Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico de 1 de diciembre de 1984, en el artículo 9 se nos dice:

“En observancia con lo que se dispone en el c. 877~~o~~3, los párrocos deben cuidar que en las inscripciones de un hijo adoptivo en el Libro de Bautizados se haga constar el nombre o nombres de sus adoptantes, y que en dicha inscripción consten además los otros datos que recoja la inscripción de adopción efectuada en el Registro Civil, a cuyo efecto el párroco le exigirá, antes de proceder a la inscripción en el Libro de Bautizados, el oportuno documento del Registro Civil que certifique legítimamente la adopción practicada”.

Ante esta norma, el profesor Aznar manifiesta: “*La norma es manifiestamente insuficiente*”⁵¹. Comentario que viene ratificado por el estudio comparativo y por la gravedad y cuidado que pone la legislación secular española en la materia. Ciertamente echamos en falta referencias a temas como: qué ocurre si la adop-

⁴⁹ Cf. *Ibid.*, p. 145.

⁵⁰ Cf. *Ibid.*, p. 148 a 154.

⁵¹ Cf. *Ibid.*, p. 151.



ción se practica después de la inscripción del bautismo; la publicidad que puede tener en estos casos la inscripción de bautismo...

3.2. *Valor de la anotación de la adopción en el registro de bautismo*

La solución a esta cuestión es de gran importancia, porque en ella se ven comprometidos varios principios del Derecho Canónico: El de adecuación a la verdad material, frente a la verdad formal. El principio del valor probatorio de los libros en el derecho canónico. El principio de consideración del ordenamiento canónico como un derecho pastoral que tiende a la benignidad. Atendiendo al valor probatorio que otorga el c. 1541 a los documentos públicos, M. Arroba pone como ejemplo⁵² que un certificado de bautismo declara la recepción del sacramento y no la edad del bautizado. En el mismo sentido se debe entender la afirmación de F. Ramos al decir que: En el certificado de bautismo se afirma directamente el hecho del bautismo y los padrinos; mientras que en el certificado de nacimiento, el hecho del nacimiento, la fecha y los padres⁵³. No obstante, hay que tener presente que los documentos públicos, respecto de lo que no afirman directa y principalmente, suponen indicios⁵⁴ a ser valorados por el juez. Por lo tanto entendemos que no está totalmente cerrada la cuestión de cuál es el valor probatorio de la inscripción de bautismo y de las certificaciones auténticas de las mismas en la cuestión de la filiación del bautizado.

El profesor López Alarcón manifiesta: “¿Por qué excluye la prueba registral, que ordinariamente viene constituyendo un instrumento idóneo para ello por la autenticidad y la de exteriorizar la verdad en esta materia?”⁵⁵. Esta postura se entiende

⁵² ARROBA CONDE, M., *Diritto Processuale Canonico*, Roma 1993, p. 398: “un certificato di batesimo dichiara il sacramento ricevuto, non l’età del battezzato”.

⁵³ Cf. RAMOS, F. J., *I Tribunali Ecclesiastici, Costituzione, Organizzazione, norme processuali, cause matrimoniali*, Romae 2000, p. 417.

⁵⁴ ARROBA CONDE, M., *Diritto Processuale...*, *cit.* p. 398: “Gli elementi che non rientrano in tale contenuto sono indiretti accessori e hanno valore solo de indizi”.

⁵⁵ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La filiación en el derecho canónico. Su correspondencia en el derecho civil», en *Pretor* (1977) p. 345.



desde el valor que consuetudinariamente se le ha otorgado en la sociedad secular a los libros de bautismos⁵⁶.

Sin embargo, a nuestro entender resulta más coherente con el c. 1541 y con los principios del Ordenamiento Canónico la solución manifestada por el profesor Ciprotti al respecto:

“(...) este reconocimiento tiene menor fuerza que el reconocimiento que tiene vigencia ante cualquier ley civil, (...) Pues ya que aquellas leyes civiles, además de reconocimiento apenas pueden admitir alguna otra prueba de la filiación ilegítima y también sentencia del juez, el Derecho Canónico por el contrario tiene el reconocimiento necesario sólo porque llega a incorporar los nombres de los padres en el libro bautismal y, consecuentemente, a establecer el nombre y apellido del hijo, pero la necesidad no es absoluta, ya que el canon se ha quedado en la pública noticia de la maternidad, cualquiera que sea; (...) pero fuera de este motivo acerca de la incorporación de los nombres en el libro bautismal no hay razón por la que no se admita ninguna prueba de cualquier tipo (...)”⁵⁷.

Entendemos que la consideración de Cipriotti se adapta mejor a los principios del ordenamiento canónico citados desde la concepción de familia y coherencia con la realidad biológica. Además, tal concepción permite una flexibilidad mayor a la hora de aplicar la canonización de la adopción del c. 110. Esto supondría una

⁵⁶ BLANCO, M., *sub c. 877 y 878*, en *ComEx.* 3/1, p. 503: “Es interesante subrayar que hasta 1870 en España los registros eclesiásticos han hecho las veces del Registro Civil. Las garantías que, desde el primer momento, ofreció el Registro eclesiástico fueron tales, que su utilización en el fuero civil se hizo prácticamente indispensable, y así durante tres siglos una institución puramente eclesiástica pudo subvenir las necesidades de la vida civil, en condiciones de eficacia similar a las que han podido ser ulteriormente la generalidad de los Registros civiles y, desde luego, sin complicación ni gasto alguno para el Estado”.

⁵⁷ Cf. CIPROTTI, P. *De Prole Legítima Vel Illegítima in Iure Canónico Vigenti*, Roma 1939, p. 21: “Quaere cognitio autem minorem vim habet quam cognitio quae viget apud quetam civilia iura, e. G. Fallicum (et Itallicum vix admittant filiationis illegitimae probationem aliam ac iudicis sententiam, ius canonicum econtram necessariam recognitionem habet solum quod attinet ad nómína parentum in baptismali libro inserenda, et, consequenter ad filii nomen (cognomen) satatuendum (at necessitas non est absoluta, cum canon contentus sit etiam pública notitia, ad normam can. 2197 n. 1, de maternitate, vel publico documento quolibet de paternitate); quae norma ex eo statuta est, quod non expediebat infamare naturalis filii parentes, ne forte ipsi a prole baptizanda absterrerentur (...)”.



mayor coherencia con los aspectos de la realidad social, jurídica y eclesial de la relación de la filiación legal en aras a la educación integral del menor, por tanto también la educación en la fe e iniciación cristiana.

4. LA EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN POR FALTA DE ASENTIMIENTO A LA MISMA DE LOS PADRES

4.1. *Normativa Civil al respecto*

El artículo 117 del CC prevé la necesidad del asentimiento de los padres a la adopción de menores que no estuvieran emancipados, siempre y cuando no se encontraran incurso de un proceso de privación de la patria potestad o haya una imposibilidad que debe estar motivada en la sentencia de adopción. En este mismo artículo se recoge una normativa específica para recabar que el asentimiento no podrá hacerse hasta 30 días transcurridos después del parto. Es más, siguiendo el análisis jurisprudencial de Gutiérrez Santiago⁵⁸, el juez no podría constituir la adopción válidamente en el caso del menor de 12 años, cuando habiendo solicitado el asentimiento de los padres, estos mostraran su oposición. Por tanto, el asentimiento tendría una eficacia mayor que una mera audiencia, acercándose bastante a la figura del consentimiento, sin llegar a tener la misma eficacia que el mismo, pues este lo prestan las partes directamente involucradas⁵⁹.

⁵⁸ GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *Constitución de la Adopción Declaraciones Relevantes*, Elcano Navarra 2000, p. 152: “Por lo que respecta a los padres del adoptando, debe distinguirse según que éste tenga más o menos de doce años: si es mayor de doce años y ha consentido el asentimiento de los pares es secundario y prescindible, de modo que su oposición a la adopción no vinculará al juez, que podrá constituirla válidamente; en cambio, si el adoptando es menor de doce años y los padres se muestran contrarios a la adopción, el juez no podrá aprobarla privándoles sin ninguna garantía de la patria potestad sobre su hijo”.

⁵⁹ JAUFRE CONTRERAS, D., *Tratamiento legal de las filiaciones no biológicas en el ordenamiento jurídico español: adopción “versus” técnicas de reproducción asistida*, Madrid 2013, p. 73: “Lo que sí parece estar claro es que el asentimiento es una categoría intermedia de manifestación de voluntad, que si bien no tiene la fuerza de un consentimiento, es obviamente superior en valor a la mera audiencia, pues, de lo contrario, no sería necesaria la distinción que hace el legislador entre una y otra. Por nuestra parte, creemos que no podrá constituirse la adopción si falta la voluntad positiva de quienes son llamados a asentir; es decir creemos que el asentimiento es también vinculante para el juez” (p. 72) “Si quienes



Además de este asentimiento también deberán de ser oídos: 1.º Los padres que no hayan sido privados de patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción. 2.º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores. 3.º El adoptando menor de doce años, si tuviese suficiente juicio. 4.º La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.

Así, la falta de asentimiento del padre o la madre en los casos previstos por el artículo 177, cuando esta fuera no culpable, daría lugar a la extinción de la adopción en el ordenamiento Civil Español (art. 180.2 del C.C.). Dentro de estos casos habría que incluir los de los hijos cuyas relaciones de paternidad se truncaron de forma ilegal, serían los casos que la prensa ha venido a denominar como “los casos de los niños robados”.

Resulta evidente que tampoco en sede canónica sería admisible el mantenimiento de estas adopciones contrarias a los principios del derecho canónico, tanto éticos, pastorales, como de familia y relación paterno-filial. La cuestión que se plantearía en sede canónica en estos casos sería el modo de extinción de estas adopciones y la seguridad jurídica necesaria en las mismas. Para ello no podemos dejar de tener en cuenta el punto de partida, que debe de ser la consideración de la eficacia respecto de la canonización de la adopción prevista en el canon 110 del CIC 83. Como ya hemos desarrollado no todos los autores consideran de igual manera los efectos respecto de esta canonización. No podemos dejar de tener en cuenta que la canonización de la adopción es propiamente de la misma institución de la adopción y no de la normativa respecto de la misma. Sin embargo, atendiendo a la consideración de M. Sanz y F. Aznar⁶⁰ habría que entender que cualquier extinción de la adopción en el ámbito civil para entender que también quedaría extinta en el ámbito canónico. Esto supondría que la misma resolución civil que revoca la adopción sería título suficiente para entender que la canonización de la adopción queda extinta. Así pues, la rectificación de la partida de bautismo sería inmediata y bastaría con la presentación de la resolución civil.

deben prestar el asentimiento se encuentran imposibilitados para ello se prescindirá del mismo, y los motivos serán apreciados en la resolución que constituye la adopción (Art. 177.2, inciso segundo, del CC.) empero, como veremos, no define la ley qué se entiende por «imposibilidad».

⁶⁰ Cf. 1.1 del presente artículo: La Adopción como atribución jurídica de la filiación.



Sin embargo, atendiendo a la opinión de Fuenmayor⁶¹, no bastaría la extinción de la adopción por la vía civil para entenderla extinta para el ordenamiento canónico. En este caso, habría que estar a una resolución del Ordinario como superior competente del párroco si la adopción constara en la partida de bautismo. Tras esta resolución se cancelaría la inscripción de la adopción en la partida de bautismo. En ambos casos habría que hacer constar los padres biológicos en la inscripción de bautismo, tanto si ya constaban como si no se hubiera dejado constancia hasta ese momento.

4.2. *Normativa canónica aplicable*

Resulta evidente que tampoco en sede canónica sería admisible el mantenimiento de estas adopciones contrarias a los principios del derecho canónico, tanto éticos, pastorales, como de familia y relación paterno-filial. La cuestión que se plantearía en sede canónica en estos casos sería el modo de extinción de estas adopciones y la seguridad jurídica necesaria en las mismas. Para ello no podemos dejar de tener en cuenta el punto de partida de la eficacia de la canonización de la adopción prevista en el canon 110 del CIC 83. Como ya hemos desarrollado no todos los autores consideran de igual manera los efectos respecto de esta canonización. No podemos dejar de tener en cuenta que la canonización de la adopción es propiamente de la misma institución de la adopción y no de la normativa respecto de la misma. Sin embargo, atendiendo a la consideración de M. Sanz y F. Aznar⁶² habría que entender que cualquier extinción de la adopción en el ámbito civil para entender que también quedaría extinta en el ámbito canónico. Esto supondría que la misma resolución civil que revoca la adopción sería título suficiente para entender que la canonización de la adopción queda extinta. Así pues, la rectificación de la partida de bautismo sería inmediata y bastaría con la presentación de la resolución civil. Sin embargo, atendiendo a la opinión de Fuenmayor, no bastaría la extinción de la adopción por la vía civil para entenderla extinta para el ordenamiento canónico.

⁶¹ Cf. FUENMAYOR, A., *sub c. 110*, en *ComEx* 1, pp. 758 y 759.

⁶² SANZ, M., *sub c. 110*, en *ComSal.* 2.^a ed., pp. 67 y 68; AZNAR GIL, F., *sub c.1094*, *ComSal.* 2, p. 571.



Debemos aclarar que esta diferencia de consideración respecto del alcance de la canonización no supone, en ninguno de los dos casos, la necesidad de un procedimiento administrativo o judicial de carácter extintivo⁶³. Ni siquiera sería necesario para procurar la prueba o efectos de tal extinción de la adopción en base al principio de libertad de medios de prueba de acuerdo con el canon 1527. Sin embargo, a nivel probatorio resultaría muy importante la corrección registral en la partida de bautismo si constaran los padres adoptivos en casos de extinción de la misma. No debemos de olvidar que el Derecho Canónico tiene las relaciones parentales como base de una gran cantidad de instituciones y, junto con el matrimonio, de la familia. La relación paterno-filial no sólo es básica en derecho de familia; sino en todo el Ordenamiento Eclesial a través de la misma familia que aparece como Iglesia Doméstica. Como se deduce de muchos de los preceptos canónicos. Así pues, la única diferencia que se deduciría de las consideraciones de Aznar y Sanz por una parte y Fuenmayor por otra vendría respecto de la consideración de la naturaleza de estos procedimientos. En el primer caso se trataría tan sólo de aplicación de una situación jurídica que vendría dada por el mismo c. 110, que daría por extinta la adopción, es decir de naturaleza declarativa. Mientras que siguiendo a Fuenmayor tendría naturaleza extintiva. Sin embargo, en ambos supuestos lo que sí tendrían estos procedimientos es naturaleza ejecutiva de la extinción.

Por otra parte tampoco existiría en el ordenamiento canónico un procedimiento específico para la determinación de la filiación ni por naturaleza, ni tampoco por adopción. Sin embargo, exigen veracidad y cierta seguridad jurídica en la materia. Es a partir de estos mismos preceptos con los que el Ordenamiento Canónico crea cauces que pueden ser válidos para probar-acreditar la filiación.

⁶³ Esto vendría motivado en el ordenamiento canónico por un procedimiento específico para la determinación de la filiación ni por naturaleza, ni tampoco por adopción. Por tanto tampoco existen procedimientos específicos de impugnación de la filiación y extinción de la adopción. A este respecto, la siguiente referencia de Aznar que entendemos clarificadora: “La legislación canónica no tiene ni normas ni un procedimiento propio para reclamar el reconocimiento de la paternidad ni para reclamar el reconocimiento de la misma: aunque nada se dice expresamente sobre ello, entendemos, que, o bien cabe una actuación específicamente canónica (administrativa o judicial), o bien se podrán canonizar las decisiones civiles que se dicten al respecto, siempre que se prevea que la sentencia civil no será contraria al Derecho Canónico (c. 1692) (...)” (cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1138, ComSal.* 5.ª ed., pp. 598 y 599).



Debemos tener en cuenta que el CIC 83 establece los mismos efectos a la filiación por adopción que a la atribuida por naturaleza. Será en el contexto de estos efectos⁶⁴ cuando se plantearán las cuestiones relativas al parentesco legal y por lo tanto a la validez o revocación de una adopción.

¿Cuáles serían estos cauces específicamente canónicos? Ciertamente no hemos encontrado un tratamiento procesal específicamente considerado, pero encontramos dos posibilidades en la práctica canónica: una es la vía administrativa; la otra consiste en la vía judicial en distintas modalidades.

a) La vía administrativa

Se fundamenta en la cuestión de la filiación en relación con la inscripción de bautismo. La filiación adoptiva, como ya hemos estudiado en el punto anterior, constaría en la partida de bautismo directamente, si el infante fue presentado. En estos casos, la filiación natural podía llegar a constar; incluso la adopción podría haberse hecho constar en la partida de bautismo. Por tanto, dependiendo de si los adoptantes figuran directamente como padres de forma directa o principal o bien en anotación marginal, habría que proceder a una corrección o extinción del asiento registral que supone la anotación del bautismo. Esta anotación, como acto administrativo que es, puede ser corregida por el superior competente, en este caso el Ordinario del lugar. En este sentido, Manzanares manifiesta: *“Para corregir un acta de bautismo asentada en el libro correspondiente se precisa la autorización de la curia diocesana. Esta debe de ser anotada al margen de la partida corregida y el documento de autorización sea guardado en el archivo”*⁶⁵. A su vez Mostaza aborda la anulación de la inscripción de bautismo: *“En nueva partida, a juicio del ordinario del lugar. Esta partida se asentará en el libro de bautismos después de la última inscrita, advirtiendo antes de la firma que se hace por mandato del ordinario y previo expediente. Se anula la antigua partida, al margen de la cual se anota que la*

⁶⁴ No solo las consecuencias respecto al matrimonio (especialmente las referentes al impedimento de matrimonio legal del c. 1071.3 y 6 y de patria potestad en materia del impedimento legal del c. 1094). También resultan muy importantes en la vida de la Iglesia las cuestiones relativas a: la patria potestad procesal, o educación en la fe e iniciación en la vida cristiana referidos en la introducción.

⁶⁵ Cf. SAN JOSÉ, J., *sub c. 877*, en *ComSal.* 5.^a ed., p. 526.



*anulación se hace por orden del obispo y en su lugar vale la que se halla en tal folio*⁶⁶. Esta posibilidad tiene una base legal firme en el c. 1400.2 en relación con los c.c. 1732 y 1737.1:

El c. 1732 contenido en el L. VII part. V sec. I: “*del recurso contra los decretos administrativos*” afirma que: Lo que se establece en los cánones de esta sección sobre los decretos ha de aplicarse también a todos los actos administrativos singulares que se producen en el fuero externo extrajudicial, exceptuados aquellos que emanen directamente del propio Romano Pontífice o del propio Concilio Ecuménico.

El c. 1737.1 afirma que: Quien se considera perjudicado por un decreto puede recurrir por cualquier motivo justo al superior jerárquico de quien emitió el decreto; el recurso puede interponerse ante el mismo actor del decreto, quien inmediatamente debe transmitirlo al competente superior jerárquico.

Así, la legitimación activa, para plantear este recurso vendría dada por el c. 1737.1 “*Qui se decreto gravatum esse contendit*” (quien se considere perjudicado). Por lo tanto, entiendo que no sólo sería el bautizado, sino también aquellos quienes constan como padres en la partida de bautismo. A este respecto el profesor Acebal afirma: “*La capacidad para interponer este recurso corresponde a cualquier persona, (...) La Signatura Apostólica, (...) en un decreto de 21 nov 1987 (Comm.20 [1988] 88-94), manifiesta que para presentar un recurso se requiere ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo, no meramente general, y padecer un gravamen personal, directo, actual y tutelado por la ley al menos indirectamente (...)*”⁶⁷. En consecuencia también aquellos que pudieran acreditar que fueron padres biológicos y no asintieron en el proceso de adopción podrían instar la corrección o la anulación de la partida de bautismo. En este mismo sentido habría que interpretar los artículos referidos a la legitimación activa y a la competencia de la nueva Ley propia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica⁶⁸.

⁶⁶ Cf. MOSTAZA, A., «El bautismo», en *Nuevo Derecho Parroquial*, Madrid 1994, pp. 149 y 150.

⁶⁷ Cf. ACEBAL, J. L., *sub c. 1737*, en *ComSal*. 2.^a ed., p. 889. En este mismo sentido aclara Zubillaga: “el decreto de la Signatura Apostólica de 21 de noviembre de 1987 (...) que establece que la legitimación deriva sólo de un interés personal directo o derecho subjetivo, no bastando un interés general” (ZUBILLAGA, J. L., *sub c. 1737*, en *ComSal* 5.^a ed., p. 974).

⁶⁸ Cf. BENEDICTO XVI, «Motu Proprio “Antiqua Ordinatione” 21.6.2008», in *AAS* 100 (2008) n. 34 y 76 p. 8.



En cuanto al límite de edad aquí pueden resultar de mucho interés las disposiciones del c. 1478 CIC 83 referente a la capacidad de los menores para litigar. Dentro de este canon sería especialmente importante la disposición del n.º 3, pues entendemos que estamos ante una causa conexas a una espiritual, por lo tanto el menor podría demandar aun contra la voluntad de sus padres y tutores. Ciertamente a esta conclusión se llega atendiendo a la definición de causas anejas a las espirituales como aquellas cuyo “*tratamiento jurídico no es posible separarlo del de la cosa espiritual, que es la principal mientras la material es accesoria (...)*”⁶⁹. En este sentido, por causas espirituales se entienden aquellas referentes a la: “*fe y a la moral, a los sacramentos y en especial al matrimonio*”⁷⁰. Este sentido de causas espirituales lo entendemos como propio de las causas relativas a la filiación tanto por naturaleza como legal, por lo que se incluiría las propias de la extinción de la adopción. A esta conclusión podemos llegar también a partir de la afirmación de Mons. Pinto⁷¹ de que las causas de filiación tampoco pasan a cosa juzgada precisamente en atención al “*salus animarum*” y al “*periculum peccati*”.

Esta conclusión vendría justificada por la ratio normativa de todo el precepto contenido en el c. 1478: “*es la de tutelar a los más débiles, de modo que impida que puedan aprovecharse de sus limitaciones y de sus dificultades (...)*”⁷². Precisamente para conseguir este objetivo, el mismo c. 1478.3 prevé dos disposiciones: La primera sería que los menores de edad hayan alcanzado el uso de razón. La segunda, que si son menores de 14 años deben hacerlo por un curador nombrado por el juez.

En cuanto al plazo para interponer el recurso, entendemos que podría aplicarse por analogía el c. 1643, por el cual no se podría considerar nunca que se ha agotado la posibilidad de investigar la paternidad. En este canon se afirma que: “*Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas*”. A este respecto la doctrina⁷³ incluye como derechos unidos a la persona los de filiación.

⁶⁹ Cf. DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1401, ComEx. 4/1*, p. 634.

⁷⁰ Cf. *Ibid.*

⁷¹ PINTO, J. M., *sub c. 1643*, en *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano, 2001, p. 1235: “La salus animarum ed il periculum peccati portarono i canonisti ad escudere dal passaggio in giudicato le cause sullo stato delle persone, come sono lo stato di coniuge di figlio legittimo o naturale...”.

⁷² Cf. GULLO, C., *sub c. 1478*, en *ComEx. 4/1*, p. 1032.

⁷³ RAMOS, F. J., *I Tribunali Ecclesiastici...*, *cit.* p. 591: “(...) anche le sentenze sulla filiazione legittima o naturale (...)”. ACEBAL, J. L., *sub c. 1643*, en *ComSal. 2.ª ed.*, p. 845: “(...) se trata de derechos tan unidos a la persona como es, por ejemplo, la condición de hijo legítimo, de soltero o casado (...)”.



Esta disciplina de recurso al ordinario para variar una inscripción de bautismo también resultaría aplicable a las Iglesias Orientales, sobre la base del c. 1055.2 en relación con los c.c. 996 y 997 del CCEO.

b) La vía judicial

Como ya hemos estudiado no existe un procedimiento adoptivo, ni propiamente de extinción de la adopción en sede canónica. Sin embargo, el parentesco legal puede aparecer como una cuestión esencial para una causa relativa al estado de las personas y en estos casos sí vendría exigido un pronunciamiento judicial al respecto. Incluso, la tutela de este principio es tal que, como ya hemos comentado, las causas nunca pasarían a cosa juzgada (c. 1643). Esta tutela procesal sería congruente con un sistema canónico que tiene como principios fundamentales la pastoralidad y búsqueda de la verdad⁷⁴. Sin embargo, no debemos obviar que la necesidad de agotar la vía administrativa para acceder al proceso contencioso-administrativo incide en la tutela judicial de este derecho de los fieles.

La dificultad para la vía contencioso-administrativa consiste en que, si bien el c. 1400 la contempla, como ya hemos tratado, después no se ha admitido en el CIC 83 un desarrollo de esta vía en las instancias inferiores⁷⁵. El único órgano judicial contencioso administrativo que prevé el CIC 83 es la Signatura Apostólica (c. 1445.2 CIC 83); pero para ello habría que agotar toda la vía administrativa.

Así, al margen de la difícil vía contencioso-administrativa, la cuestión de la filiación se puede presentar con mayor probabilidad en una causa de nulidad

⁷⁴ «Prefacio», en *ComSal.* 2.^a ed., p. XXVII: “(...) En el nuevo derecho, a fin de favorecer lo más posible la cura pastoral de las almas, además de la virtud de la justicia, debe tenerse en cuenta también la caridad, templanza, humanidad y moderación, con las que se logre la equidad no sólo en la aplicación de las leyes que han de practicar los pastores de almas, sino en la misma legislación”. En este mismo sentido, y poniendo el acento en la relación entre el Derecho Canónico y la verdad natural y revelada se pronuncia GHIRLANDA, G., *Introducción al derecho eclesial*, Estella 1995, pp. 97-99.

⁷⁵ BENEDICTO XVI, «Motu Proprio “Antiqua Ordinatione” 21.6.2008», in *AAS* 100 (2008) n. 34 y 76 p. 8; RAMOS, F. J., *I Tribunali Ecclesiastici...*, cit. p. 40: “Especialmente viene detto che è possibile portare questo tipo di contese davanti al tribunale amministrativo. Le norme sui processi amministrativi che la commissione aveva preparato e che si trovavano negli schemi non sono state promulgate. Rimane però come vero tribunale amministrativo la II^a sessione del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica (...)”.



matrimonial. Concretamente, en la apelación en un proceso documental por impedimento de parentesco legal.

En el caso de la apelación de una sentencia del proceso documental por impedimento de parentesco legal del canon 1094. Encontramos la base en los cánones:

El c. 1686 CIC 83 cuando habla de que para que se dé este procedimiento ha de presentarse documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción por la que conste con certeza la existencia de un impedimento dirimente o falta de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido. Entre los impedimentos estaría por supuesto el de parentesco por consanguinidad y parentesco legal.

El c. 1687.1 CIC 83 cuando prevé la posibilidad de que el defensor de vínculo apele si considera prudentemente que los vicios señalados en el c. 1686 o la falta de dispensa no son ciertos. En tal caso el procedimiento que se deba seguir vendría fijado por el c. 1688.

CONCLUSIONES

La normativa establecida en el ordenamiento canónico supone la canonización de la norma civil en materia de adopción (c. 110 CIC 83). Pero ello no se debe confundir con un reconocimiento competencial a los ordenamientos seculares. Con esto estamos diciendo que hablamos de una auténtica asunción de la normativa civil en materia de adopción como parte del ordenamiento canónico, con sus principios y fines propios. Esto supone que existe una sintonía en las bases y funcional del derecho de adopción, debido precisamente a la canonización de la norma de adopción. Así, no cabe duda de que la extinción de la adopción por falta de consentimiento de los padres también daría lugar a la extinción canónica de la adopción. Esta sería la conclusión fundamental a la que se llega tras el estudio comparado de la normativa canónica y la del estado en materia de adopción.

No obstante, en este análisis, no podemos dejar de advertir la conveniencia de una legislación más específica que concrete la eficacia y aplicación de la canonización de la adopción. Esta mayor concepción y especificidad de la legis-



lación respecto de esta materia supondría una seguridad jurídica necesaria para evitar conflictos entre los ordenamientos de Comunidad Eclesial y del Estado, o simplemente malos entendidos por parte de los fieles y ciudadanos. Los casos acontecidos de adopciones ilegales no consentidas deben poner en alerta a los canonistas respecto de la dificultad jurídica y humana de la situación y la necesidad de contar con instrumentos jurídicos precisos para abordar estas situaciones. Además, esta mayor precisión legislativa permitiría a la Iglesia una mayor autonomía para proponer su concepción del matrimonio y la filiación dentro de la sociedad actual.

En esta misma dirección debemos observar la posible pendencia de la adaptación de cauces jurídicos que den seguridad en los supuestos cuestionados o litigiosos de adopción y ante la extinción de la misma. En definitiva, sería una cuestión importante social y pastoralmente que entra dentro de una problemática intrínsecamente conexas, la escasez de efectividad en los cauces para ejercer el derecho de libre investigación de la paternidad. Ciertamente existen vías administrativas y procesales, pero falta que contemplen y den respuesta suficiente a las especificidades del problema de la filiación y, concretamente, a la filiación legal o adoptiva. A esta impresión se llega fundamentalmente al observar la carencia de una jurisdicción contencioso-administrativa en instancias inferiores a la Signatura apostólica. Así como la necesidad de agotar la vía administrativa llegando a la Curia Romana previamente a poder acudir a la tutela judicial efectiva en tales derechos. Desde las perspectivas y necesidades analizadas entendemos que un acceso más directo a instancias anteriores favorecería la tutela judicial efectiva del ejercicio de los derechos derivados del principio de veracidad registral y de canonización de las adopciones.

La importancia de esta vía contencioso-administrativa no se explica tanto desde el valor probatorio de la inscripción de bautismo, sino de lo que supone el mismo bautismo para la persona. En este sentido no podemos dejar de atender a que, con el bautismo, el hombre y la mujer adquieren la personalidad en la Iglesia (c. 96 CIC 83). También el bautismo supone el acceso a la economía sacramental (c. 849 CIC 83). Así, resulta sorprendente que sea tan difícil la tutela judicial de la veracidad de la filiación adoptiva, en la inscripción del acto fundante de la personalidad canónica —el bautismo—. Más sorprendente resulta si atendemos a la importancia de la paternidad, maternidad y filiación en la personalidad canónica.



